

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **161** de noviembre 23 de 2022 quedó notificado el presente auto.

**RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO**

**Secretario**

Auto No. 1093  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2018-00365-00  
Proceso: REIVINDICATORIO  
Demandante: ELIAS RUPERTO POLO ROJAS  
LIBARDO POLO  
LIDA POLO DE FRANCO  
DIONISIO POLO ROJAS  
RAMIRO LUBIN POLO ROJAS  
LUZ ALBA POLO  
FABIO MAYA POLO  
OLGA LUCIA SANCHEZ  
DIEGO FERNANDO SANCHEZ POLO  
SANDRA MILENA SANCHEZ POLO  
Demandado: **HUGO ALFREDO PAREDES**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO y FUNDAMENTOS DEL MISMO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de uno de los demandantes, esto es, señor RAMIRO LUBÍN POLO ROJAS contra el Auto de fecha 21 de enero de 2022, fundamentado en que dicha providencia olvido referir lo reglado en el Artículo 372 de la ritualidad general procesal, específicamente pretermitiendo señalar la fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, instancia que aduce no se ha surtido en el presente asunto judicial puesto que desde su criterio en dicha audiencia es el momento procesal oportuno para decretar las pruebas listadas en la providencia objeto de recurso máxime cuando quiera que se excluyó DECRETAR LAS PRUEBAS presentadas por los señores ELÍAS RUPERTO POLO ROJAS y LIBARDO POLO a través de mandatario, visibles a Folio No. 76y 77 del Cuaderno No. 01, memorial relacionado con la contestación de la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria. Así las cosas, con el fin de evitar nulidades procesales y vulneración de derechos fundamentales, solicita al Despacho REPONER, y en su defecto, REVOCAR la providencia de marras, y en consecuencia, acceder a lo específicamente por el suscrito pretendido.

## I. TRAMITE

Sea lo primero indicar que mediante traslado 005 del 01 de junio de 2022 se corrió traslado a las partes intervinientes del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante RAMIRO LUBÍN POLO ROJAS.

## II. CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, delantadamente ha de decirse que el recurso de reposición se trata de un recurso ordinario que se abre en contra de decisiones judiciales para que estas sean evaluadas. Conforme al recurso de reposición, **una decisión puede ser reformada o revocada.**

Este recurso es **de tipo potestativo**; esto quiere decir que será el mismo interesado quien debe presentar la solicitud al juez como en el caso sub juris. En el presente asunto es menester referir que de conformidad a lo establecido en el artículo 372 numeral 11 párrafo establece que *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”* razón por la cual era procedente que mediante auto del 21 de junio de 2022 se decretaran las pruebas referidas en dicho proveído sin que ello sea un talante para que también dada la cuantía se pueda dar aplicación a la resolución del proceso en una audiencia inicial y otra de instrucción y juzgamiento.

Ahora bien, frente a las pruebas referidas por el recurrente, el recurso incoado por el memorialista tiene vocación de prosperidad como quiera que se omitió efectuar pronunciamiento frente a las requeridas por los demandantes en el escrito que recorrió el traslado de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, razón por la cual se analizaran las mismas y se decretaran las que sean pertinentes.

Respecto a las once pruebas testimoniales requeridas por los demandantes se abstendrá este Despacho de decretar las mismas por cuanto no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 212 del C.G.P como quiera que no enuncio de forma concreta los hechos a los que se referiría cada prueba siendo necesario la recepción de solo dos testimonios para probar cada hecho obsérvese: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”* Por lo anterior se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique cuales de dichos testimonios serán objeto de prueba refiriendo de forma clara el hecho a probar.

Ahora bien en cuanto a la solicitud de oficiar a migración Colombia se accederá a la misma por ello se repondrá para adicionar el numeral primero del auto de enero 21 de 2022 numeral primero en el sentido de decretar como prueba de la parte demandante la solicitada

respecto a Migración Colombia ORDENANDO OFICIAR a dicha entidad- Regional Occidente a fin de que informen la fecha de salida del país y a su vez de ingresos a Colombia del señor HUGO ALFREDO PAREDES identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.218.602 en el periodo correspondido a los años 2022 a 2015. Por último se fijará nuevamente fecha para la práctica de inspección Judicial, una vez agotada la misma y dirimido por el memorialista los testimonios a recepcionar se fijará la fecha para audiencia en la que se agotaran todas las etapas procesales correspondientes. En virtud a lo anterior, el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: REPONER para ADICIONAR** el numeral primero del auto de fecha enero 21 de 2022 en el sentido de indicar que se ordena como prueba solicitada por los demandantes, OFICIAR a Migración Colombia- Regional Occidente a fin de que informen la fecha de salida del país y a su vez de ingresos a Colombia del señor HUGO ALFREDO PAREDES identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.218.602 en el periodo correspondido a los años 2022 a 2015. Líbrense las respectivas comunicaciones.

**SEGUNDO: INSPECCIÓN JUDICIAL:** Decretase la prueba de Inspección Judicial solicitada por la parte demandante con citación y audiencia de la parte demandada a llevarse a cabo, el día **miércoles 08 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m**, sobre el predio objeto de este proceso identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-108495, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), para lo cual se designará perito al perito CARLOS E. TRUJILLO, debiendo ser notificado al correo electrónico catna6@gmail.com y número celular 3155927789 quien efectuara el levantamiento de planos, ubicación del inmueble, identificación de linderos y su actualización, y las demás que el despacho estime convenientes .Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas testimoniales requeridas por el demandante de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que indique dos de los testimonios que serán objeto de prueba refiriendo de forma clara el hecho a probar con las ritualidades establecidas en el artículo 212 del C.G.P.

**QUINTO: Una** vez practicada la diligencia de inspección judicial se fijará nuevamente fecha para audiencia en la que se agotaran todas las etapas procesales correspondientes concernientes al artículo 372 y 373 del C.G.P.

**SEXTO: Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ab14b2f57bd0a5079030d2a19b5b86ea88defbb8feb049853134351da38009**

Documento generado en 22/11/2022 03:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**